



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0087-2016-INIA-OA/URH

Lima, 23 DIC. 2016

VISTO: Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias" Periodo 2009 – 2010", de fecha 28 de diciembre de 2012, Resolución N° 01719-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de octubre 2015, Informe de Precalificación N° 0115-2016-INIA-ST, de fecha 10 de octubre de 2016, Memorando N° 0275-2016-INIA-EEA.D.KM.H/D, con fecha de recepción 20 de octubre de 2016, Informe Instructor N° 004-2016-INIA-EEA-D-H-KM/D, de fecha 25 de noviembre de 2016, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Antonio Quispe Reyes, Técnico en Logística de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 121, Nivel T2;

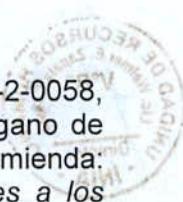
CONSIDERANDO:

Que, mediante Recomendación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", el Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA recomienda: "*El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores comprendidos en las Observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 (Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16)*", advirtiéndose que la Observación N° 7, sobre la Estación Experimental Agraria Donoso - Huaral, señala lo siguiente:

"SUBASTA DE CUARENTA Y CUATRO (44) REPRODUCTORES BOVINOS DE PEDIGREE, DE RAZA HOLSTEIN DEL HATO GANADERO DE LA EEA. DONOSO, HUARAL, NO ESTÁ DEBIDAMENTE SUSTENTADA EN EL INFORME TECNICO LEGAL, DEVINIENDO EN SU APROBACION DE BAJA Y VENTA A VALORES DE INVENTARIO O MENORES";

Que, atendiendo a lo recomendado por dicho Órgano de Control, se procedió a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Antonio Quispe Reyes ante la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA, (actualmente derogado) que prescribía lo siguiente:

"d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";



Que, la Resolución N° 01719-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil declaró en su artículo 1° la NULIDAD de la Resolución Jefatural N°0003/2014-INIA, de fecha 10 de enero 2014, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Antonio Quispe Reyes, así como la Resolución Jefatural N° 00075/2014-INIA, de fecha 7 de marzo de 2014; la misma que ordenó sancionar al citado servidor con Amonestación Escrita, documentos ambos emitidos por la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria, asimismo el mencionado Colegiado ordenó en su artículo 2°, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la imputación de los cargos y solicitud de descargos del referido servidor por vulneración al debido procedimiento administrativo;

Que, con Informe de Precalificación N° 115-2016-INIA-ST, de fecha 10 de octubre del 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA recomienda al Director de la Estación Experimental Agraria Donoso - Huaral, en su calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAP Antonio Quispe Reyes por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado), que prescribía lo siguiente:

"d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones";

Que, en efecto, el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, que mediante Memorando N° 0275-2016-INIA-EEA.D.KM.H/D, con fecha de recepción 20 de octubre de 2016, solicitó que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicha notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, descargos que con fecha 26 de octubre de 2016 -dentro del plazo legal- fueron remitidos al despacho en mención;

Que, con fecha 4 de julio de 2013, se publicó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, en cuyo segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, se establece que las normas de la Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. En esa línea de consideraciones, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0087-2016-INIA-OA/URH

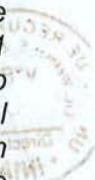
Lima, 23 DIC. 2016

Que, adicionalmente a ello, se tiene que respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, se advierte que con Escrito S/N, de fecha 26 de octubre de 2016, el servidor CAP Antonio Quispe Reyes presentó sus descargos, refiriendo, entre otras cosas lo siguiente: “(...) Que, con respecto a los fundamentos de fondos de mi Descargo debo señalar en primer lugar, que las funciones y atribuciones del Comité de gestión patrimonial es cumplir con los dispositivos legales vigentes que emite la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SVBN y que en aplicación del Art. 131 del DS N° 164-2006-EF, dispone que el Comité de gestión patrimonial, es el encargado de elaborar el Informe Técnico Legal y que para este caso la causal para la baja es el Estado de Excedencia –(Art. 130° del cuerpo normativo antes citado), por sobrepoblación por tratarse de animales resultantes de la investigación Pecuaria y por no ser bienes de activo fijo, para tal efecto se debe considerar los Informes Técnicos elaborados y remitidos por el responsable de Investigación en Bovinos y Ovinos de la EEA Donoso Huaral, documentos que obran en los Archivos de la Oficina de Patrimonio de la referida Estación Agraria; de la misma forma se debe tener en cuenta los documentos que adjunte en mi descargo de fecha 04-02-2014, y que obran en el presente procedimiento”;

Que, asimismo, cabe ser presente, que el trabajador Antonio Quispe Reyes, refirió en sus descargos de fecha 4 de febrero de 2014, lo siguiente: “(...) que la autoridad competente tomó conocimiento e inclusive los Órganos de Apoyo de INIA (llámese OCI) y emitieron oficios N° 024-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de Enero de 2014 y no llegaron a ninguna conclusión, asimismo, debo manifestar que como se puede observar en los expedientes fue el Director de la EEA – Donoso – Huaral Ing. DANIEL REYNOSO TANTALEAN y Ing. GERARDO PANDO CÁRDENAS responsable de investigación de Bovinos y Ovinos quien autorizo refrendándole con su firma y autoriza, efectuar el Despacho a la Estación San Juan de Cóndor – Pisco, y como Servidor Público estoy sujeto a disposiciones y autorizaciones de mis superiores, (...)”;

Que, en ese sentido, el órgano instructor, habiendo analizado los documentos que obran en el expediente administrativo, así como los descargos efectuados por el investigado en mención, consideró que al señor Antonio Quispe Reyes, no se le podía atribuir responsabilidad administrativa, puesto el citado servidor en ese entonces, únicamente ejercía la Presidencia del Comité de Gestión Patrimonial y Técnico en Logística de la EEA Donoso – Huaral, en adición a sus funciones específicas como



trabajador de la EEA Donoso – Huaral; es decir que el servidor suscribió el Informe Técnico Legal N° 002-2007-CGP/INIEA E.E.A. DONOSO-HUARAL, como Presidente de la mencionada comisión, mas no como servidor de la EEA Donoso – Huaral, recomendando al Director de la EEA Donoso – Huaral, de ese entonces, aprobar la baja física y extracción contable de 44 semovientes, entendiéndose así, que el ex Director de la EEA Donoso – Huaral, podría haberse apartado de la recomendación efectuada por el citado servidor, puesto que la mencionada recomendación no producía efecto alguno, toda vez que no existe norma que determine su vinculatoriedad es decir que, si el Ex Director de la EEA Donoso – Huaral, podría haberse apartado de la cuestionada recomendación si consideraba que los semovientes no debían ser dados de baja física no autorizando así dicha extracción.

Que finalmente, este Órgano Sancionador, considera que al trabajador CAP Antonio Quispe Reyes no debió sancionársele haber sido sancionado con amonestación escrita, toda vez que el mismo, suscribió el Informe Técnico Legal N° 002-2007-CGP/INIEA E.E.A.DONOSO-HUARAL, recomendando dar de bajar a los 44 semovientes, mas no ordenando, que se haga efectiva dicha baja, pues dicha competencia y la facultad solo le podría ser atribuida al Ex Director de la EEA Donoso – Huaral, quien bien pudo haber decidido no acoger la mencionada recomendación, señalándose a ello el hecho de que el citado trabajador firmó su pronunciamiento como Presidente del Comité de Gestión Patrimonial, mas no como Técnico en Logística, condición esta última que se tomó en consideración para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

Que, por todo lo antes expuesto, este despacho considera que el servidor Antonio Quispe Reyes no habría trasgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobada mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado), por lo que no correspondería imponérsele sanción alguna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106º del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 002-2016-INIA-EEA-D-H-KM/D;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Absolver al servidor CAP Antonio Quispe Reyes, de los cargos imputados en el literal d) del artículo 107º del Reglamento de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agrícola – INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado), disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0087-2016-INIA-OA/URH

Lima, 23 DIC. 2016

Artículo 2º.- Disponer que la absolución de responsabilidad a que se hace referencia el artículo 1º se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP Antonio Quispe Reyes sea notificado con la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al servidor Antonio Quispe Reyes para los fines pertinentes.

Regístrate y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossío
Director
Unidad de Recursos Humanos